



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **14 201800546 01**
Demandante: INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ
Demandados: COLPENSIONES Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de ACERÍAS PAZ DEL RÍO al profesional del derecho LUIS GABRIL ARBELAEZ MARÍN identificado con C.C. 74.181.494 y portador de la T.P. 130.540 de. C.S. de la Judicatura de conformidad con las facultades conferidas según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previo a los trámites legales se declare que la pensión de jubilación convencional reconocida por ACERÍAS PAZ DEL RÍO no tiene la calidad de ser compartida, pues para ello la empresa debía cotizar la totalidad de la cuota con destino al seguro de invalidez, vejez y muerte que administraba el ISS desde el mes de noviembre de 1989 y en consecuencia, se condene al pago total de la pensión de jubilación convencional desde el 24 de octubre de 1994, los reajustes anuales, mesadas adicionales e intereses moratorios. De manera subsidiaria frente al reconocimiento de intereses moratorios reclama la indexación de las mesadas pensionales.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que laboró en ACERÍAS PAZ DEL RÍO desde el 1º de enero de 1967 hasta el 27 de noviembre de 1989, por lo que el empleador le reconoció una pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de salarios del último año de servicios a partir del 28 de noviembre de 1989, reconocimiento en el que se afirmó que la pensión será compartida para su pago con el ISS cuando cumpla la edad de 60 años y sería su obligación continuar cotizando a ese Instituto. Que con posterioridad entre las partes se suscribió un documento denominado “acuerdo de reconocimiento de pensión ordinaria”, que en su numeral tercero ordenó la obligación del trabajador de seguir cotizando al ISS en forma conjunta con la empresa y en el numeral sexto se autorizó a la empresa la deducción de las cuotas correspondientes de la pensión de jubilación. Como consecuencia de dicho acuerdo le fue descontado de su pensión de jubilación la cuota parte de la cotización pensional como si fuere un trabajador activo y a partir



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de octubre de 1994 su pensión se volvió compartida con la que reconoció el ISS en resolución 002692 del 29 de junio de 1995, reliquidada mediante resolución 008492 del 14 de marzo de 2011. Aseguró que ACERÍAS PAZ DEL RÍO se apropió y aprovechó del reajuste pensional que le otorgó el ISS, pues para agosto de 2011 la pensión compartida pagada era de \$295.273 y después de reliquidada la pensión de vejez, ACERÍAS pagó la suma de \$137.791 para septiembre de 2011 y para el año 2018 canceló \$181.149 como pensión compartida.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa por pasiva para referirse a las pretensiones. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y del derecho, cobro de lo no debido, inexistencia del cobro de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, buena fe y prescripción.

ACERÍAS PAZ DEL RÍO, en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda al indicar que la pensión reconocida a la demandante es de naturaleza compartida, por surgir en el marco de un acuerdo suscrito por las partes el 13 de diciembre de 1989, acorde con lo estipulado en la cláusula 73 de la Convención Colectiva 1988-1989 la cual señala que la pensión debe ser compartida. De otro lado, de acuerdo a la pacífica línea jurisprudencial que se ha establecido en torno a la figura de la compartibilidad pensional, la cual fue reglamentada por el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, con base en la cual todas las pensiones legales y extra legales reconocidas con posterioridad a octubre de 1985 serán compartibles con el ente de seguridad social que subrogue el riesgo, siendo la única excepción que se acuerde la compatibilidad de las pensiones en la convención, lo cual no aplica para el presente caso. Formuló las excepciones denominadas: inexistencia de obligaciones de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor del demandante, prescripción y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a las demandadas ACERÍAS PAZ DEL RÍO y COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, se relevó del análisis de las excepciones propuestas y condenó en costas a la actora.

Para arribar a dicha conclusión, argumentó que el Acuerdo 29 de 1985 y el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, dispusieron que los empleadores que otorguen pensiones reconocidas en convención continuaran cotizando hasta que los asegurados cumplan con los requisitos del Instituto y en ese momento, el empleador queda a cargo del mayor valor si lo hubiere, por lo que resulta incuestionable la procedencia de la compartibilidad en pensiones de naturaleza convencional con la de vejez a cargo del ISS desde el 17 de octubre de 1985 fecha de vigencia del mencionado Acuerdo, advirtiéndose en el presente caso que la pensión de jubilación convencional se otorgó en el año 1989 por lo que resulta evidente que tuvo ese carácter compartido, máxime cuando en el texto de la norma convencional se indica que la prestación está condicionada a que pudiera compartirse con la eventual pensión que reconocería el ISS. Igualmente, indicó que no puede pretenderse su compatibilidad y menos restarle el carácter de compartida a la pensión por el hecho de que el empleador descontó con posterioridad a adquirir el derecho los aportes con destino al seguro social, ello por cuanto la pensión de jubilación estaba supeditada a que pudiera compartirse por el seguro social bien porque el trabajador ya hubiese pagado las semanas de cotización exigidas o porque tuviera derecho a seguir cotizando, de ahí que la partes hubieren pactado que era obligación pagar esos aportes al ISS conforme a la cláusula 73 de la convención que debe aplicarse en su integridad y no de manera fraccionada como lo pretende el actor para aprovecharse del beneficio extralegal desconociendo el aparte que le impuso como obligación continuar con las cotizaciones al seguro social a fin de lograr la compartibilidad.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo el sustento que la empresa demandada no cumplió con la obligación de cotizar la totalidad de los aportes al seguro social durante el tiempo que pagó la pensión convencional, advirtiéndose que de la mesada cancelada al demandante le descontaron una parte del aporte al ISS, cuando ello le correspondía a ACERIAS PAZ DEL RIO, recalcó así, que el actor ya había cumplido con los requisitos ya sea legales o convencionales para ser acreedor a su pensión de jubilación, por lo que no era de recibo que de la pensión que ya había ingresado a su patrimonio como derecho adquirido, se hubiese tomado la decisión unilateral por parte de la empresa de seguir cotizando y descontar una cuota parte para los riesgos de IVM y, en ese orden, la demandada se libró de toda la carga prestacional que le correspondía, razón por la cual nace el derecho para reclamar el pago total de la pensión desde el momento que ACERÍAS PAZ DEL RÍO cesó su pago y subsidiariamente devolver los dineros descontados pues se vulneraron los derechos que el señor SALAZAR MARTÍNEZ ya había adquirido.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cada una de las partes formuló alegatos de conclusión por escrito, las que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Son compatibles la pensión de jubilación convencional reconocida al señor INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ desde el mes de noviembre de 1989 con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en octubre de 1994?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que mediante comunicación del 13 de septiembre de 1989 la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO reconoció la pensión de jubilación al señor INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ a partir del 28 de noviembre de 1989 al darse por terminado el contrato de trabajo desde el 27 de noviembre del mismo año. Igualmente se informó que la pensión de jubilación sería compartida para su pago con el ISS al cumplimiento de los 60 años de edad por lo que sería obligación continuar con el pago de las cotizaciones al instituto. En acuerdo del 13 de septiembre de 1989, el demandante se comprometió a solicitar ante el ISS una vez cumpla la edad y el número de semanas exigidas el pago de la pensión de vejez y continuar con las cotizaciones al ISS previa deducción de las correspondientes cuotas autorizadas. (Folios 17 a 19). El señor INOCENCIO SALAZAR MARTINEZ cotizó al ISS con el empleador ACERIAS PAZ DEL RIO desde el ciclo de enero de 1967 hasta el de diciembre de 1994 (folios 56 al 58).

Está demostrado asimismo que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución No. 002692 de 1995 a partir del 22 de octubre de 1994 por ser beneficiario del régimen de transición y bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en cuantía inicial de \$208.058, fecha a partir del cual ACERÍAS PAZ DEL RÍO canceló las diferencias resultantes respecto de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensión reconocida por el ISS. De otro lado, en resolución 008492 del 14 de marzo de 2011 el ISS reliquidó la pensión de vejez del demandante que aumentó su mesada pensional y disminuyó el valor de la diferencia cancelada por ACERÍAS PAZ DEL RÍO desde el año 2004 (Folios 21 a 27).

PREMISAS NORMATIVAS

A fin de resolver el asunto se tendrá en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACERÍAS PAZ DEL RÍO y el sindicato de sus trabajadores con vigencia 1988-1989, aportada en Cd de folio 80, la cual establece en la cláusula 73:

“La empresa reconocerá pensión de jubilación a sus trabajadores, en las cuantías, a las edades y con el tiempo de servicios fijados en el Código Sustantivo de Trabajo siempre y cuando pueda ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales, bien porque el trabajador haya pagado las semanas de cotización exigidas o porque tenga derecho a seguir cotizando para el riesgo de vejez.

En cuanto el trabajador deba seguir cotizando o el ISS admita que cotice, es su obligación, así como de la Empresa, pagar estas cuotas.

Al retiro de la empresa, el trabajador beneficiado con una pensión o con derecho a beneficiarse de ella apenas cumpla la edad requerida, deberá continuar cotizando al Seguro Social para el riesgo de vejez a efecto de que una vez el Instituto otorgue la pensión, la Empresa solamente quede obligada a cubrir el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto (pensión básica más acrecimientos) y la que venía siendo pagada por la Empresa...”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El Artículo 5° del Decreto 2879 de 1985, por el cual se aprueba el acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985 dispuso:

“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad señala:

"Compartibilidad de las pensiones extralegales.- Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, radicado del 32951 del 18 de septiembre de 2012 M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas:

“De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar, agregándosele en el parágrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente esa no compartibilidad...”

(...)

“En efecto, la finalidad de la compartibilidad pensional es la de permitirle a los empleadores, comprometidos a pagar pensiones de jubilación, liberarse de esta obligación, o, a lo sumo, disminuir la cuantía de la prestación, puesto que el Instituto de Seguros Sociales, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, procede a cubrirlas, siendo de cuenta del empleador solamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por aquel.”

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala tal como lo argumentó la juez de primera instancia, que la pensión reconocida al demandante señor INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ a cargo de ACERÍAS PAZ DEL RÍO es de naturaleza compartida, toda vez que a partir del 17 de octubre de 1985 fecha de entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 del mismo año, desapareció el fenómeno de la compatibilidad pensional para dar paso a la compartibilidad respecto de los empleadores afiliados al ISS que reconocieran pensiones convencionales a sus trabajadores, los cuales solo continuarán pagando la referida pensión y las cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el asegurado cumpla los requisitos para acceder a su derecho pensional, momento en cual cesa la obligación de pagar la pensión convencional y le corresponde al empleador asumir únicamente el mayor valor entre la pensión de vejez y la que se le venía reconociendo.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En ese orden y como quiera que el señor INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ adquirió el derecho en 1989, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2879 de 1985, en modo alguno es posible declarar que dicha prestación es compatible con la pensión de vejez, pues la figura de la compartibilidad creada por la ley no puede desconocerse sin fundamento jurídico alguno, sumado a lo anterior, recalca la recurrente que durante el tiempo en que el señor SALAZAR MARTÍNEZ devengó la pensión de jubilación, la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO efectuó descuentos sobre las mesadas pensionales con el fin de realizar las cotizaciones al ISS, situación que en nada afecta la conclusión a la que arriba la Sala, si se tiene en cuenta que en la Convención Colectiva en la cláusula 73 así como el acuerdo suscrito entre las partes el 13 de septiembre de 1989, se autorizó a la empresa efectuar los descuentos en el porcentaje que le correspondían al trabajador como aportes al Seguro Social, obligación que adquirió la empresa y el trabajador hasta que se cumplieran los requisitos para adquirir la pensión de vejez a cargo del ISS los cuales alcanzó hasta el año 1994 cuando cumplió los 60 años de edad, por lo que no es dable desconocer dichos preceptos previamente establecidos por las partes los cuales se fundamentan en la naturaleza compartida de la pensión de jubilación devengada por el promotor de la litis.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

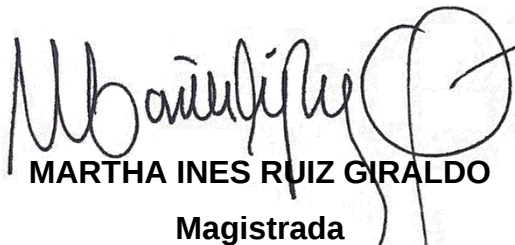
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA EIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **31 2018 00470 01**
Demandante: MARTHA CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ
Demandados: PORVENIR S.A.
ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto o de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, PORVENIR S.A. y la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora MARTHA CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. e HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A. a fin que se condene a PORVENIR y a la aseguradora ALFA S.A. a pagar la pensión de invalidez suspendida desde el 5 de octubre de 2015 y que devengaba desde el 25 de noviembre de 2009, la indexación de los valores adeudados, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De manera subsidiaria solicitó que se condene al empleador HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A. a reincorporarla o reubicarla a su puesto de trabajo con igual o mejor remuneración debido a los diagnósticos que padece: fibromialgia, discopatía lumbro sacra con otras artrosis especificadas, con radiculopatía S1, trastornos de los discos intervertebrales no especificados y mialgia y cuadro depresivo psiquiátrico, reubicación que debe realizarse de acuerdo a sus capacidades físicas y motrices en el desarrollo de la empresa.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que, mediante dictamen del 11 de marzo de 2010 la Junta Regional de Calificación de Invalidez la calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51,20% por los diagnósticos de “otras espondilopatias inflamatorias especificadas”, enfermedad de origen común con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 2009, por lo que SEGUROS DE VIDA ALFA le pagó la mesada pensional a partir de dicha data. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 17 de junio de 2015 calificó los diagnósticos de “otras artrosis especificadas, trastornos de los discos intervertebrales no especificados y mialgia” con un porcentaje del 45,70% de PCL y modificó la fecha de estructuración de la invalidez al 7 de octubre de 2014, luego de lo cual SEGUROS DE VIDA ALFA le informó mediante comunicación del 13 de noviembre de 2015 que no era posible continuar con el pago de las mesadas pensionales debido al porcentaje inferior al 50%, lo que le ocasionó un perjuicio a su estado de invalidez ya que había sido retirada de la empresa por percibir dicha pensión.

Indicó además que, con posterioridad SEGUROS DE VIDA ALFA efectuó una nueva revisión y en dictamen del 22 de abril de 2017 aceptó otras enfermedades y aumentó el porcentaje de PCL en un 51,24% de origen común con fecha de estructuración el 29 de agosto de 2017, razón por la cual le informó a la aseguradora que con la modificación de la fecha de estructuración se le ocasionó un perjuicio irreparable en su estado físico y anímico, asunto que no surtió trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por no haberse interpuesto los recursos en términos. Finalmente señaló que, conforme a la respuesta de PORVENIR no cumple con los requisitos para



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

acceder a la pensión pues no cuenta con las 50 semanas cotizadas con anterioridad al 29 de agosto de 2017, fecha de estructuración de la invalidez, por lo que refiere le es más beneficiosa la fecha establecida en el dictamen del año 2010 la cual tuvo en cuenta la data del 26 de noviembre de 2009 como fecha de estructuración de la PCL.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Debidamente notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones principales al aducir que la actora no cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento del derecho pensional. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de mi mandante, cumplimiento de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, buena fe, pago, prescripción y afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones.

HILANDERIAS BOGOTÁ S.A., en su contestación se opuso a las pretensiones subsidiarias de la demanda tras indicar que no es posible restablecer un contrato que terminó por una causa legal hace más de ocho años, en atención al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante el 10 de noviembre de 2010, sin que exista fundamento legal que obligue al empleador a restablecer el contrato con el pago de salarios acumulados y dejados de pagar desde su terminación. Formuló las excepciones que denominó: eficacia en la terminación del contrato de trabajo entre la demandante y mi representada, cobro de lo no debido, buena fe contractual de mi representada, enriquecimiento sin causa, prescripción y compensación.

A su turno, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se opuso a las pretensiones en la medida que el dictamen proferido por el GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN Y PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 2 de julio de 2009 fue objeto de recurso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, entidad que mediante dictamen del 11 de marzo de 2010 determinó que la demandante tenía una PCL del 51,20% con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 2009, que dentro del proceso de revisión de pensionados, la aseguradora



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

valoró a la actora el 15 de julio de 2014 determinando una PCL del 39,4% con estructuración al 6 de abril de 2014, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la señora PÉREZ VÁSQUEZ ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, oportunidad en la que se modificó la fecha de estructuración al 7 de octubre de 2014 y un porcentaje del 45,7%, finalmente la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó en última instancia en dictamen del 17 de junio de 2015, que la demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 45,7% con fecha de estructuración 7 de octubre de 2014, razón por la cual se suspendió el pago de la pensión de invalidez por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 14 de septiembre de 2015.

De otro lado, señaló que el último dictamen realizado por SEGUROS ALFA arrojó una pérdida de capacidad laboral del 51,24% con fecha de estructuración el 29 de agosto de 2017 el cual fue recurrido de manera extemporánea, por lo que dicha decisión se encuentra en firme, razón por la cual SEGUROS ALFA no tiene injerencia alguna en el cambio del dictamen ya que no es la última instancia dentro del proceso de calificación, además que no es la entidad reconocedora de prestaciones económicas de tipo pensional del sistema general de pensiones, por lo que solicita ser absuelta de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 resolvió CONDENAR a las demandadas PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar a la demandante MARTHA CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ la pensión de invalidez por valor de un SMLMV a partir del 24 de abril de 2017, el retroactivo pensional que liquidado hasta el 31 de enero de 2020 arroja una suma de \$28'611.043, y la indexación de las sumas adeudadas, ABSOLVIÓ a la demandada HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demanda, sin condena en costas en contra de PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. .

Para arribar a dicha conclusión, arguyó que en un primer dictamen del 11 de marzo de 2010 a la demandante se le otorgó el 51,20% de PCL con estructuración el 25 de noviembre de 2009 y en consecuencia se le reconoció la pensión de invalidez, advirtiéndose que para dicha calenda cumplía con los requisitos de las 50 semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Refirió que, si bien el artículo 44 de la ley 100 de 1993 dispone que el estado de invalidez podrá revisarse, se debe centrar el análisis de lo indicado en el párrafo cuarto del literal a) de dicha normativa la cual señala que se puede readquirir el derecho en forma posterior, advirtiéndose que en el presente asunto estamos hablando de una misma pensión, para lo cual puso de presente la sentencia de la Sala Laboral de la CSJ con radicado No. 60.171 del 23 de enero de 2019, donde se deja por sentado que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 introduce la posibilidad de que el afiliado readquiera el derecho previa asistencia de un dictamen que así lo solicite, es decir, que permite la adquisición o reanudación de la pensión invalidez, máxime cuando deviene de las mismas patologías.

Indicó así, que al analizar la sentencia de la Corte, las patologías que allí se estudiaron no eran idénticas, pues correspondían a unas similares o a una evolución de las mismas y, en ese orden, en el caso que nos ocupa concluyó que la primera patología que se diagnostica a la demandante corresponde a “OTRAS ESPONDILOPATIAS INFLAMATORIAS ESPECIFICADAS”, luego en el segundo dictamen se diagnosticó “OTRAS ESPONDILOPATIAS INFLAMATORIAS ESPECIFICADAS” y al revisar su definición corresponde a una enfermedad de tipo artritis crónica que se caracteriza por compartir los mismos síntomas. Igualmente que al revisar el último dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se diagnostica artrosis especificadas, trastornos de los discos, trastorno depresivo, observándose que estos trastornos de los discos intervertebrales corresponden a la evolución necesaria de la primera patología de la demandante, así mismo se determinó del examen minucioso de la historia clínica trastornos recurrentes que también



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

son consecuencia de la primera, por lo que no se puede concluir que las patologías son distintas no obstante su denominación, pues su origen es el mismo, el cual ha dado lugar a patologías adicionales que aumentaron el porcentaje de PCL, como se estableció en el dictamen efectuado el 24 de enero de 2020 realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ordenado por el despacho y en el que se determina claramente que la demandante tiene un porcentaje de PCL del 50,20%, por ende al haberse determinado que se trata de una misma patología mal se haría en exigir el cumplimiento de las semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de dictamen, 27 de abril de 2017, pues hacerlo va en contravía de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y lo que ha señalado la Corte Constitucional respecto de la vocación proteccionista de esta pensión de invalidez, concretamente en la sentencia T-323 de 2018, es que si bien es cierto solo tiene efectos Inter partes trae a colación toda la normatividad vigente y se reitera que negar el reconocimiento de la pensión so pretexto de no acreditar las 50 semanas constituirá una violación de lo dispuesto en las normas constitucionales mencionadas y el bloque de constitucionalidad.

De otro lado, la juez de primera instancia consideró que no había lugar al pago de los intereses moratorios, toda vez que las circunstancias por las que se suspendió el pago de la pensión son atendibles teniendo en cuenta el nuevo dictamen que concluyó con la pérdida de la condición de inválida de la demandante, prestación que hoy se reconoce por el precedente jurisprudencial. Refirió además que los mismos argumentos sirven para negar la condena en costas y agencias en derecho.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera parcial, respecto de la absolución de condena en costas e intereses moratorios, pues los primeros se deben conceder por mandato legal al ser las demandadas vencidas en juicio y los intereses, por cuanto se demostró en el proceso que la entidad no obró de una manera responsable.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por su parte, PORVENIR interpuso el recurso de alzada al precisar que el 11 de marzo de 2010 se profirió el dictamen por el cual se causó el reconocimiento pensional, el cual se modificó en el 2014 en un porcentaje de PCL del 45,7%, confirmado por la Junta Nacional por patologías de trastornos no especificados en columna. De otro lado, que el dictamen del 24 de enero de 2020 señala que actualmente la demandante tiene un 50,20% de PCL, el cual acogió la fecha de estructuración del 27 de abril de 2017 y es a partir de esa fecha que se supera el 50% y adquiere su condición de invalidez cuando en su calificación se incluye una patología de tipo mental, sin que se pueda decir que existía con anterioridad, pues no se había calificado nunca, al contrario, se indica que tiene un año de tratamiento por lo que el trastorno depresivo recurrente no puede ser consecuencia de la patología descrita desde el dictamen del 2010 o ser un motivo de agravación, por ende, se trata de un nuevo dictamen porque así lo especifica la Junta y, en ese orden, no se cumple el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores, pues en el expediente no se demuestra que la actora hubiese cotizado a pensión.

Finalmente, el apoderado de la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpuso igualmente el recurso de apelación, bajo el argumento que dicha entidad asumió el reconocimiento de la pensión desde el 24 de noviembre de 2010, sin embargo, al encontrarse en el proceso de revisión que no tenía la condición de invalidez se procedió a suspender el pago de la prestación. Igualmente, que en el dictamen realizado en el 2017 el cual arrojó una PCL del 51,24% se estableció una fecha de estructuración del 29 de agosto de 2017, por lo que teniendo en cuenta dicha data, la demandante no cumple con los requisitos para adquirir la pensión.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. formularon alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho la señora MARTHA CECILIA PÉREZ VASQUEZ al pago de la pensión de invalidez?

¿Procede el pago de intereses moratorios y condena en costas en contra de las entidades condenadas?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró respaldo probatorio suficiente en el trámite de primera instancia que: a la señora MARTHA CECILIA PÉREZ VASQUEZ le fue reconocida una pensión de invalidez como consecuencia del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 11 de marzo de 2010 con una pérdida de capacidad laboral del 51,20% y fecha de estructuración el 25 de noviembre de 2009, por el diagnóstico de “otras espondilopatías inflamatorias especificadas” (Folios 126 a 132). Que en dictamen del 15 de julio de 2014 SEGUROS DE VIDA ALFA calificó a la demandante, teniendo en cuenta las patologías de espondilitis anquilosante, discopatía L4-L5, artrosis facetaria L4-L5 en un porcentaje del 39,4% con fecha de estructuración el 06 de abril de 2014, por lo que ante la inconformidad de la demandante se envió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, entidad que en dictamen del 3 de octubre de 2014 calificó a la demandante con un 45,7% con fecha de estructuración el 7 de octubre de 2014 por los diagnósticos de fibromialgia, discopatía L4-L5 y artrosis facetaria L4-L5, decisión confirmada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 17 de junio de 2015 (Folios 255 a 267) y mediante oficio del 14 de septiembre de 2015 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., comunicó a la demandante la suspensión definitiva de la pensión de invalidez a partir del mes de noviembre de 2015 (Folios 268 y 269).

Que la demandante solicitó nuevamente calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que, en dictamen del 22 de octubre de 2017



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., estableció un porcentaje del 51,24% con fecha de estructuración el 29 de agosto de 2017 por las patologías de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, trastorno mixto de ansiedad y depresión y (osteo) artrosis primaria generalizada. Finalmente, dentro del trámite de primera instancia se ofició a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a fin de efectuar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, órgano que el 24 de enero de 2020 estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,20% por los diagnósticos de mialgia, otras artrosis especificadas, trastornos de los discos intervertebrales no especificado y trastorno mixto de ansiedad y depresión, con fecha de estructuración del 27 de abril de 2017.

PREMISAS NORMATIVAS

- De la pensión de invalidez

Artículo 44 Ley 100 de 1993:

“REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;
b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”
(Subrayas fueras del texto)

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL 867 del 23 de enero de 2019,
Magistrado Ponente, Rigoberto Echeverri Bueno:

“En ese entendido, pese a lo que señala el censor, no es admisible entender que en todos los casos en que exista un dictamen que determina la cesación del estado de invalidez, ipso facto, se dé la extinción total del derecho pensional que se venía disfrutando pues, como se indicó, la misma norma (artículo 44 de la Ley 100 de 1993) permite la readquisición o reanudación del derecho pensional, cuando exista un dictamen posterior que dé cuenta de la existencia de la invalidez, máxime si, como en el caso concreto, de ese diagnóstico ulterior es posible concluir, que deviene de las mismas patologías que, inicialmente, conllevaron el reconocimiento del derecho pensional. Nótese en este punto, que todos los dictámenes refieren el mismo diagnóstico de «artrosis de cadera derecha o coartrosis derecha, necrosis avascular» y dificultad del actor para desplazarse.

No puede desconocerse que durante la evolución de una enfermedad es posible que existan altos y bajos en su intensidad, en los que se registre un incremento en la gravedad de la dolencia o, por el contrario, la recuperación de la salud del paciente, al punto que se diagnostique la inexistencia de la invalidez. Sin embargo, en este último caso, no puede darse una interpretación rígida y automática del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en lo que atañe a la extinción del derecho pensional, pues puede ocurrir que esa recuperación diagnosticada sea temporal, pasajera y producto precisamente de la fluctuación de la patología, caso en el cual, si se logra evidenciar que la reanudación del estado de invalidez se dio por la agravación del mismo padecimiento inicialmente calificado, resulta desproporcionado asegurar que, en todo caso, el derecho pensional feneció y que ante



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el nuevo estado de invalidez, la persona está en la obligación de solicitar, nuevamente, el reconocimiento del derecho pensional, atado a unos requisitos legales que para aquel momento pueden ser más gravosos.

En ese orden, no debe perderse de vista que la pensión de invalidez tiene precisamente por objeto proteger a quienes, al no contar ya con ingresos fruto de su fuerza de trabajo, dada su condición médica, requieren una fuente de recursos que les permita garantizar su subsistencia en condiciones dignas. De suerte que avalar una lectura estricta y unívoca del precepto en comento, como lo propone el recurrente, pugna con la realización efectiva de esos valores fundantes de igualdad material, solidaridad y protección a sujetos en condiciones especiales, asistencia social, efectividad en el disfrute de los derechos fundamentales.

Por tanto, ante ese espectro de mandatos superiores, es imprescindible que los textos legales protectores de la invalidez se interpreten y armonicen a la luz de ellos, y tomen en consideración la afectación que la contingencia de la invalidez produce no sólo en el individuo sino en su contexto familiar y social.

Justamente, por esa razón, es proporcionado, obligar al pensionado que temporalmente gozó de recuperación a que, ante un decaimiento de su salud por la misma patología, que conlleve nuevamente su invalidez, tenga que solicitar el derecho pensional, como si fuese la primera vez, y acogerse a los requisitos legales con las modificaciones introducidas por un nuevo régimen legal. Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene en cuenta, que, precisamente por su estado de invalidez, el trabajador puede estar apartado del mercado laboral e inactivo en el pago de aportes al Sistema, de suerte que es casi imposible que cumpla con una densidad de cotizaciones como la establecida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, y exigírsela, como pretende la entidad recurrente, resulta sumamente desmedido.”(Subrayas fueras del texto)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- **De los intereses moratorios**

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone: *INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1787 de 2019 señaló: “...los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones...”.

Y en reciente sentencia SL 066 de 2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014...”.

- De las costas

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.*

CONCLUSIÓN

- Pensión de Invalidez

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, resulta viable revisar de forma periódica el estado de invalidez del pensionado a fin de comprobar si mantiene su calidad de inválido o, si por el contrario ha dejado de serlo, caso en el cual se extingue el pago de la prestación, no obstante, dicha extinción no es definitiva pues tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, la pensión de invalidez puede volver a ser reconocida por solicitud del beneficiario y en virtud de un nuevo dictamen que arroje una nueva condición de invalidez siempre y cuando provenga de las mismas patologías inicialmente calificadas que dieron lugar al reconocimiento pensional, razón por la cual, contrario a lo alegado por PORVENIR y la ASEGURADORA SEGUROS ALFA, no es conducente exigir nuevamente los requisitos legales que inicialmente acreditó el afiliado, como lo es el cumplimiento de la densidad de semanas cotizadas anteriores a la fecha de estructuración, pues ello resultaría abiertamente desproporcionado y gravoso de cara a sujetos de especial protección que han cesado su fuerza de trabajo dada su condición de salud, aunado a que estamos frente a una readquisición del derecho y, por ende, tan solo le corresponde al demandante acreditar en la actualidad la condición de inválido.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En ese orden, advierte la Sala que con posterioridad a la suspensión definitiva de la pensión de invalidez, la demandante solicitó un nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, facultad que le confiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el afiliado que desee readquirir el derecho debe someterse a un nuevo dictamen, lo que en este caso efectuó SEGUROS DE VIDA ALFA al proferir el dictamen del 22 de octubre de 2017, en el que se estableció una PCL del 51,24% y, de igual manera, conforme al dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la demandante actualmente tiene un porcentaje del 50,20% de PCL, lo que la hace merecedora a readquirir el derecho pensional, sin embargo, la entidad recurrente POSITIVA manifiesta su inconformismo al referir que en la calificación se incluyó una patología de tipo mental que antes no había sido calificada, punto sobre el cual advierte la Sala que en efecto en el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de fecha 11 de marzo de 2010 y sobre el cual se reconoció inicialmente la pensión de invalidez a la demandante, relaciona las patologías de “otras espondilopatias inflamatorias especificadas”, igualmente, el dictamen que sirvió de base para suspender el pago de la mesada pensional emitido el 17 de junio de 2015 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ tuvo en cuenta como diagnósticos de la calificación las patologías de “otras artrosis especificadas, trastornos de los discos intervertebrales- no especificados y mialgia”, por lo que tal como lo señala el recurrente, la enfermedad de trastorno depresivo se introdujo en el dictamen emitido en 2017 por la ASEGURADORA ALFA y permitió el aumento de la PCL en un porcentaje superior al 50%, no obstante lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión impugnada pues dicho diagnóstico es consecuencia de las patologías que ya padecía la demandante al momento de efectuar la primera calificación en el año 2010.

En ese orden, conforme a la historia clínica de psiquiatría aportada entre folios 328 a 366, la señora MARTHA CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ presenta cuadro depresivo- ansioso - trastorno de adaptación desarrollado por dolor crónico por osteoartrosis, síndrome miofacial, síndrome de espalda fallida, hernia discal en manejo por clínica de dolor y fisioterapia con varios analgésicos y escasa mejoría, tal como se estableció en consulta del 27 de abril de 2017. Igualmente, se advierte que la demandante asistió a controles de psiquiatría



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por el diagnóstico de “trastorno de adaptación” ante la EPS SURA los días 27 de mayo y 25 de junio de 2009 en donde se relaciona a la paciente como depresiva, los días 12 de octubre y 16 de noviembre de 2011; 23 de abril, 24 de agosto y 14 de septiembre de 2012, oportunidades en las que se consignó que ha tenido desarrollo de síntomas afectivos depresivos; así mismo, en control del 16 de agosto de 2013, se estableció su remisión nuevamente a psicología para estrategias de afrontamiento las cuales ya se habían trabajado en los años 2011 y 2012. Conforme a lo anterior, se advierte con claridad que desde el año 2009, la demandante inició episodios de trastorno depresivo a causa del cuadro doloroso ocasionado por los múltiples diagnósticos derivados de la artrosis y hernias discales, razón por la cual, no es dable considerar dicha patología de manera aislada, cuando se advierte claramente que ha estado presente desde la primera calificación efectuada a la demandante, pero que tan solo hasta el año 2017 fue tomada en cuenta por la aseguradora para calificar su pérdida de la capacidad laboral y que, se insiste, es una derivación directa de las demás enfermedades físicas que actualmente padece la señora PÉREZ VÁSQUEZ.

Conforme a lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia en punto a la condena impuesta, al encontrarse acreditado que en el presente asunto estamos frente a la reactivación del disfrute de la pensión de invalidez establecida en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 al demostrarse plenamente una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por patologías derivadas de las que inicialmente conllevaron al reconocimiento pensional.

- De los intereses moratorios

En otro giro, alega la parte demandante la procedencia del pago a los intereses moratorios, razón que le asiste a la recurrente, toda vez que los motivos que llevaron a la juez a negar el reconocimiento de los intereses se basaron en el hecho que la entidad pagadora de la pensión tuvo como respaldo de la suspensión de las mesadas pensionales un nuevo dictamen que situaba a la demandante en la pérdida de su condición de invalidez, sin embargo, la condena impuesta, no se basa en los periodos en los que la actora no tenía el derecho a percibir la pensión y, por el contrario, el retroactivo ordenado lo es a partir de la data en que la demandante adquirió nuevamente su condición de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

inválida y es por ello que sobre dichas mesadas considera la Sala que hay lugar a su pago, en razón a que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido de manera reiterada que los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio más no sancionatorio, sin que esté supeditado su pago a la conducta o a la buena fe de la entidad de seguridad social, por lo que al advertirse una tardanza respecto de las mesadas que le correspondía percibir a la actora, se reputa viable el pago de los mismos.

Así las cosas, se tiene que la demandante presentó solicitud pensional el 02 de enero de 2018 como se relaciona en la documental de folios 154 y 155, por lo que el pago de los intereses moratorios se contabilizará a partir de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para resolver la reclamación, esto es desde el 2 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de cada una de las mesadas pensionales debidas desde el 24 de abril de 2017 hasta el pago efectivo de cada una de ellas. En consecuencia, se modificará en ese sentido la decisión impugnada, por lo que no hay lugar al pago de la indexación por resultar incompatible con el reconocimiento de los intereses.

- Costas

Finalmente, no debió absolverse de la condena en costas de primera instancia, como lo indicó la apelante, atendiendo a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P. el cual establece su pago sin acudir a criterios subjetivos de las partes para su exoneración más allá de resultar vencida en juicio.

En atención a lo expuesto, se MODIFICARÁ la sentencia impugnada en lo señalado y se CONFIRMARÁ en lo demás. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y la ASEGURADORA ALFA S.A. en la suma de \$300.000 como agencias en derecho respecto de cada una de ellas y a favor de la demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al pago de los intereses moratorios a partir del 02 de mayo de 2018 sobre las mesadas pensionales causadas desde el 24 de abril de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo de cada una de ellas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia impugnada y en su lugar, CONDENAR en costas de primera instancia a las demandadas PORVENIR S.A. y ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

CUARTO: COSTAS de segunda instancia en la suma de \$300.000 a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **31 2018 00485 01**
Demandante: FONCEP
Demandado: ISIDRO GALVIS GUERRERO
Vinculado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante FONCEP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de marzo de 2020.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del señor ISIDRO GALVIS GUERRERO para que previo a los trámites procesales se declare la extinción de la pensión sanción indexada reconocida al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO ordenada mediante resolución SPE-000086 del 21 de junio de 2012, se declare a título de restablecimiento del derecho el reintegro, devolución o pago de la suma correspondiente por valor liquidado de las mesadas causadas de tres años con su respectiva actualización a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se ordene la suspensión de los pagos por concepto de pensión sanción, el reintegro de las mesadas causadas y pagadas debidamente indexadas y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la entidad demandante que al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO le fue reconocida una pensión sanción en los términos de la Ley 171 de 1961 a partir del 22 de julio de 2011 fecha para la cual cumplió 60 años de edad, que el ISS le reconoció una pensión de vejez desde el 1º de agosto de 2011, lo que quiere decir que el demandado devenga dos pensiones una en la modalidad de sanción por parte del FONCEP y otra en la modalidad legal por el ISS hoy COLPENSIONES. Que en comunicación del 17 de mayo de 2013 se le solicitó al señor GALVIS GUERRERO la autorización para la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión sanción por haber perdido su razón de ser quedando sin piso jurídico al encontrarse satisfecha la base legal en su derecho a jubilarse, frente a lo cual el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demandado guardó silencio, configurándose desde dicho momento en mala fe al conocer la incompatibilidad de las prestaciones legales reconocidas.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En auto que admitió la demanda se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que en su contestación se opuso a las pretensiones por cuanto no existe fundamento para que prospere alguna suma debida por COLPENSIONES, en razón a que las pretensiones en su totalidad van dirigidas en contra del señor ISIDRO GALVIS. Formuló las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia del derecho reclamado por falta de los requisitos legales, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido y buena fe.

De otro lado, el demandado ISIDRO GALVIS GUERRERO contestó la demanda mediante curador ad-litem, limitándose a lo que resulte probado en el proceso. Así mismo, en audiencia celebrada el 09 de marzo de 2020 se incorporó registro civil de defunción del demandado ISIDRO GALVIS GUERRERA el cual da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 14 de abril de 2018.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 09 de marzo de 2020 ABSOLVIÓ al demandado ISIDRO GALVIS GUERRERO de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el FONCEP, toda vez que la pensión sanción reconocida por ese demandado y la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES son compatibles por tener una naturaleza jurídica distinta, sin que estemos frente a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política relacionada con la imposibilidad de que una persona pueda recibir dos



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

asignaciones del erario público, toda vez que la pensión restringida de jubilación se reconoció teniendo en cuenta los tiempos de servicios públicos prestados a la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – EDIS mientras que la pensión de vejez fue reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por tiempos cotizados con empleadores privados, y si bien se pudo subrogar la pensión sanción la entidad empleadora no efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES para tal efecto.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación bajo el argumento que el reconocimiento de la pensión sanción tiene como fin evitar que se trunque el derecho a una pensión de vejez ante el despido injusto cuando el trabajador tenga más de 10 años de servicios y como quiera que en este caso al demandante no se le frustró el derecho al reconocimiento de una pensión legal, dado el reconocimiento efectuado por el ISS, no tiene ningún fundamento legal el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y a lo que tendría derecho es a que a la prestación legal se le sume el tiempo trabajado en la EDIS, pues el actor de conformidad con el artículo 128 de la constitución Política no puede percibir dos prestaciones del tesoro público, por lo que las mesadas que recibió el pensionado deben ser reintegradas al FONCEP.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los que obran en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la pensión restringida de jubilación reconocida al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO por el FONCEP y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES son incompatibles y si, por ende, debe condenarse al demandado a devolver las mesadas que en vida recibió, a la entidad demandante.

PREMISAS FACTICAS

En el trámite de primera instancia, encontró suficiente respaldo probatorio que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en cumplimiento de la orden judicial impartida en sentencia del 10 de junio de 1997 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión sanción causada el 14 de junio de 1994 al señor ISIDRO GALVIS GUERRERO a través del FONCEP a partir del 22 de julio de 2011 fecha de cumplimiento de la edad, por los servicios prestados en la EDIS. Que mediante resolución No. 129338 del 13 de diciembre de 2011 el extinto ISS concedió una pensión de vejez al demandante por ser beneficiario del régimen de transición y bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de agosto de 2011.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia del 6 de septiembre de 2011, rad. 45545 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se rememoró lo dicho en la sentencia del 26 de Sep. de 2007, rad. 30766:

(...) las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la - pensión sanción, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio que atañe a la llamada – pensión por retiro voluntario -, sin que interese cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador...

Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007, radicación 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733, respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador (...)

Igualmente, en sentencia más reciente SL 815 de 2021 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, la Corporación precisó:

Al respecto, conviene recordar que a partir de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se determinó la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el extinto ISS, respecto



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de las prestaciones destinadas a cubrir el riesgo de vejez; sin embargo, dicha disposición no incluyó la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15 --y la prestación por retiro voluntario--, dispuesta para quienes después de 15 años de servicio y menos de 20 se hubieran retirado voluntariamente del empleo (SL12422-2017).

Por manera que, en vigencia de la Ley 90 de 1946 y del Acuerdo 224 de 1966, las pensiones reguladas por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, son compatibles con la de vejez a cargo del ISS, en tanto no fueron derogadas ni reemplazadas por ésta conforme la citada normativa, reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, como quiera que las primeras constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador. Así lo ha adoctrinado esta Corporación en numerosas oportunidades, verbigracia, en sentencia CSJ SL 6 sep. 2011, rad. 45545, reiterada, entre muchas otras, en la SL757-2018

(...)

En ese orden, bajo la égida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que sean despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiren voluntariamente después de 15 y menos de 20, continuos o discontinuos, como en el caso bajo estudio, tienen derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial exigible a partir del momento en que cumplan la edad señalada en dicha normativa, por no ser tal presupuesto un requisito de estructuración sino de mera exigibilidad del derecho como lo ha sostenido esta Corporación (SL9773-2017)..."



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por otra parte, respecto de la naturaleza jurídica de los recursos administrados por las administradoras de pensiones se indicó en sentencia con radicado 37.453 del 06 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza:

“Al respecto, conviene precisar que esta Sala de la Corte tiene definido, de tiempo atrás, que los recursos para el pago de las prestaciones derivadas del Sistema General de Pensiones no provienen del tesoro público. Así se pronunció en la sentencia de 27 de febrero de 2003, radicación 19508, en la que expresó lo que a continuación se transcribe:

“A pesar de que los cargos segundo y tercero se formulan por vías distintas, la Corte procede a su estudio de manera conjunta en atención a que ambos buscan demostrar la incompatibilidad para recibir más de una asignación del tesoro público, y tienen una respuesta común: que las reservas pensionales de las que proviene el pago de la pensión de vejez objeto de la controversia, no hacen parte del tesoro público, como pasa a indicarse.

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad – solo antitécnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos...”

Sobre el punto igualmente, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece en su literal m):

“CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”

CONCLUSION

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, sea lo primero definir que no hay lugar a declarar la extinción de la pensión sanción reconocida al demandado como se pretende en la demanda y en el recurso de alzada, toda vez que en posición que actualmente se mantiene, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no operó tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, las cuales quedaron a cargo exclusivo del empleador, por lo que la incompatibilidad prevista entre las pensiones legales para cubrir el riesgo de vejez no incluye las que se establecieron para asegurar la estabilidad del trabajador en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el empleo como es el caso de la pensión restringida de jubilación que hoy nos ocupa. En ese orden, el señor ISIDRO GALVIS GUERRERO tenía derecho a continuar disfrutando de la pensión sanción, aunque se encontrara percibiendo una pensión de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES.

Sumado a lo anterior, frente a la prohibición constitucional establecida en el artículo 128, argumento del recurrente, se ha de precisar que conforme lo ha dejado por sentado el máximo tribunal laboral, los dineros que administra el ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores, recursos a través de los cuales se financian las prestaciones del régimen de prima media que tienen una naturaleza parafiscal y en ese sentido están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que lo administran, como lo establece el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no se puede considerar que la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES provenga del erario público y por ende sea incompatible con la prestación que recibió el actor por concepto de pensión sanción.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada FONCEP en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020